

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL:

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), S. M. el REY su augusto Esposo y excelsos Hijos se trasladaron el día 1.º por la tarde al Real sitio de San Ildefonso, habiendo llegado á él á las ocho y cuarenta minutos sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y en la forma de la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocare la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribucion por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitucion, pasará á las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el día de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer periodo, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, segun la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos periodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las

reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren mas tiempo en las filas; que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, segun lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el

reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifiquen, sustituyen ó derogan en la forma antes expresada. En todo lo demas se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundicion y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresion del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopcion de principio fijo para la derama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la sustitucion, segun lo permitan las necesidades del servicio, y la proteccion que debe dispensar á los contribuyentes, á la redencion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliacion de la propia redencion, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demas que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 7.

Negociado 4.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha publicado en la *Gaceta* del dia 29 del mes próximo pasado la Real orden del 28 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por lo que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales les harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los dias desde el seis hasta el 13 de Julio próximo, del modo que previene el artículo 7.º de la citada ley.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* del 15 de Julio, ó antes si fuese posible.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 55 de la ley de 50 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del dia 15 del próximo mes de Agosto.

5.º En los dias 9 y 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de Agosto y continuará sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar escepcion del servicio y las demas á que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se

considerarán con relacion al dia 18 de Agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el art. 5.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el 5 de Setiembre próximo y terminará lo mas tarde el 21 del mismo mes.

11. Los Gobernadores, oyando á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo:—Señor Gobernador de la provincia de...

Reparticion de los 40.000 hombres con que segun la ley de 26 del actual deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete.	2 399	665
Alicante.	4 016	1 113
Almería.	3 446	955
Avila.	1 680	466
Badajoz.	3 814	1 057
Baleares.	2 384	661
Barcelona.	6 496	1 801
Búrgos.	3 181	882
Cáceres.	2 891	802
Cádiz.	3 263	905
Castellón.	2 776	770
Ciudad-Real.	2 473	686
Córdoba.	3 436	953
Coruña.	3 162	1 431
Cuenca.	2 326	645
Gerona.	2 830	785
Granada.	4 337	1 202
Guadalajara.	2 027	562
Huelva.	1 771	491
Huesca.	2 444	678
Jaén.	3 565	988
León.	3 418	948
Lérida.	3 173	880
Logroño.	1 686	467
Lugo.	4 318	1 197
Madrid.	3 384	938
Malaga.	4 632	1 284
Múrcia.	3 990	1 106
Navarra.	2 890	804
Orense.	3 285	911
Oviedo.	5 763	1 598
Palencia.	1 889	524
Pontevedra.	3 994	1 107
Salamanca.	2 573	713
Santander.	2 181	605
Segovia.	1 394	387
Sevilla.	4 487	1 244
Soria.	1 486	412
Tarragona.	2 995	830
Teruel.	2 375	659
Toledo.	3 201	888
Valencia.	6 155	1 707
Valladolid.	2 389	662
Zamora.	2 540	704
Zaragoza.	3 355	920
TOTALES.	144 270	40.000

Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demas interesados en el reemplazo actual, y con el objeto de que los primeros cumplan exactamente cuanto en la misma se previene y con el de que no puedan alegar la mas leve ignorancia para el cumplimiento de aquella ni de la ley de quintas en la parte referente á la misma se insertan á continuacion los artículos de dicha ley, referentes al llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Palencia 2 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

CAPÍTULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 79. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el

primer dia festivo del mes de abril mas próximo á la terminacion del sorteo.

Art. 80. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constandingo por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo 1.º del art. 75, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 75, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo núm. 1.º la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y sino produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 500 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó por que correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de armas.

Quando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presentará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó comandante de armas,

para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 81. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al concejal que haga las veces de síndicos, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision de la Diputacion provincial. A los mozos que aleguen exencion ó exenciones, se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 83. Cuando la exclusion que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento de exenciones físicas. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales ó rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos.

Art. 84. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los dos conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75 y 76, se llamará en su

lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con el núm. 2.º y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en caja, se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el día en que se hace la nueva declaracion de soldados; sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 44, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de solda-

dos. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los arts. 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las escepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 89. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas á fin de que citen personalmente á los mozos señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo día despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener la talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Quando el mozo se halle en las islas adyacentes, en Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos

interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 50 leguas del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó se haya declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 93. Los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo del servicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fué presidio menor, ó correccional, ó la de prision mayor, menor, ó correccional, luego que estinga el mozo la condena, sino cuenta la edad de 50 años cum-

plidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

5.^a Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor; la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.^a Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 50 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 96. Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo algunas de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario, ó por cualquiera otro de los motivos que se

mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no libera de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiere concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán espresar por escrito ó de palabra al Alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 101. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

Circular núm. 8.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos, puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mozo Aragonés Antonio Garcia, ocupándole

un caballito pequeño y una mula negra que lleva con telas y efectos de quin-calla, y caso de ser habido ponerle á mi disposicion, para yo hacerlo á la del Sr. Juez de 1.^a instancia de la Bañeza, que le reclama.

Palencia 2 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Mandado por el Ministerio de Gracia y Justicia, se proceda á la provision de las Notarías vacantes en las provincias de este Territorio que á continuacion se espresan en la forma prevenida en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último de su creacion; los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Regente de esta Audiencia en el término de 40 dias, á contar desde su anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*.

NOTARIAS.

PARTIDOS judiciales á que corresponden.

Aldeavila de Rivera.	Vitigudino.
Almeida.	Bermillo.
Babilafuente.	Peñaranda.
Benialvo.	Toro.
Carvajales.	Alcañices.
Castro Gonzalo.	Benavente.
Cogeces del Monte.	Peñañiel.
Corullon.	Villafranca.
Fuentes de Bejar.	Bejar.
Guardo.	Saldaña.
Joarilla.	Sahagun.
Lário.	Riaño.
La Vecilla.	La Vecilla.
La Vellés.	Salamanca.
Lubian.	Puebla de Sanabria.
Lucillo.	Astorga.
Malva.	Toro.
Monte Mayor.	Bejar.
Navas Irias.	Ciudad Rodrigo.
Oencia.	Villafranca.
Perezuela.	Bermillo.
Puente del Congosto.	Bejar.
Respenda.	Cervera de Rio-pisuerga.
Salvatierra.	Alba de Tormes.
San Cebrian de Castro.	Zamora.
Santa Clara de Abedillo.	Fuentesauco.
Santa Maria del Páramo.	La Bañeza.
Sigüeya.	Ponferrada.
Tábara.	Alcañices.
Toral de los Guzmanes.	Valencia de D. Juan.
Toreno.	Ponferrada.
Trigueros.	Valoria.
Vega de Valcarlos.	Villafranca.
Villadangos.	Leon.
Villalar.	Tordesillas.
Villar de Ciervos.	Ciudad Rodrigo.
Villarino.	Ledesma.

Y para que llegue á conocimiento de los aspirantes á las mismas, se publica por el presente de orden del Sr. Regente de esta Audiencia.
Valladolid 26 de Junio de 1867.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Territorial.

REPARTIMIENTO que forma esta Administracion por el recargo de un décimo por 100 fijado en la ley de Presupuestos para 1867 á 1868 y premio de cobranza que sobre este han de satisfacer los pueblos de la provincia.

PUEBLOS.	RIQUEZA imponible fijada en el reparto para 1867 á 68.		CUPO de un décimo que como recargo se fija en los presupuestos para 1867 á 68.		PREMIO de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.	
	Escudos.	Escudos Mils.	Escudos Mils.	Escudos Mils.		Escudos Mils.	
Abarca.	20440	286 400	8 592	294 992			
Abastas.	14030	196 600	5 898	202 498			
Abia de las Torres.	27350	383 400	11 502	394 902			
Aguilar de Campo.	26250	368 000	11 040	379 040			
Alba de los Cardaños.	5722	80 000	2 400	82 400			
Alba de Cerrato.	12878	180 400	5 412	185 812			
Amayuelas de Abajo.	10880	152 600	4 578	157 178			
Amayuelas de Arriba.	8627	121 000	3 630	124 630			
Ampudia.	68172	953 600	28 668	984 268			
Amusco.	71677	1004 600	30 138	1034 738			
Antigüedad.	19240	269 600	8 088	277 688			
Añoza.	13464	188 800	5 664	194 464			
Arconada.	14420	202 000	6 060	208 060			
Arenillas de San Pelayo.	11100	155 600	4 668	160 268			
Arbejal.	2185	30 600	918	31 518			
Astodillo.	98330	1378 200	41 346	1419 546			
Autilla del Pino.	28060	393 200	11 796	404 996			
Autillo de Campos.	35680	500 200	15 006	515 206			
Ayuela.	5536	77 600	2 328	79 928			
Bahillo.	20260	284 000	8 520	292 520			
Baltanás.	51440	721 000	21 630	742 630			
Baños de Cerrato.	15280	214 000	6 420	220 420			
Baquerin.	30320	425 000	12 750	437 750			
Barcena de Campos.	9050	126 800	3 804	130 604			
Barrio de San Pedro.	11320	158 600	4 758	163 358			
Báscos de Ojeda.	6460	90 600	2 718	93 318			
Becerril de Campos.	141100	1977 400	59 322	2036 722			
Becerril del Carpio.	11064	155 200	4 656	159 856			
Belmonte.	11966	167 600	5 028	172 628			
Boada de Campos.	16710	234 200	7 026	241 226			
Boadilla del Camino.	22330	313 000	9 390	322 390			
Boadilla de Rioseco.	49870	699 000	20 970	719 970			
Brañosera.	8445	118 400	3 552	121 952			
Buenavista y su Barrio.	11330	158 800	4 764	163 564			
Bustillo del Páramo.	7040	98 800	2 964	101 764			
Calahorra de Boedo.	17850	250 200	7 506	257 706			
Calzada de los Molinos.	17157	240 400	7 212	247 612			
Calzadilla de la Cuezá.	11853	166 000	4 980	170 980			
Camporredondo.	4165	58 400	1 752	60 152			
Capillas.	28124	394 200	11 826	406 026			
Cardeñosa.	16285	228 200	6 846	235 046			
Carrion de los Condes.	96235	1348 800	40 464	1389 264			
Castil de Vela.	18190	255 000	7 650	262 650			
Castrejon.	22100	309 800	9 294	319 094			
Castrillo de Don Juan.	15950	223 600	6 708	230 308			
Castrillo Onielo.	17562	246 000	7 380	253 380			
Castrillo de Villavega.	26520	371 800	11 154	382 954			
Castromocho.	59480	833 600	25 008	858 608			
Celada de Robledo.	6532	91 600	2 748	94 348			
Cervatos de la Cuezá.	41320	579 200	17 376	596 576			
Cervera de Pisuerga.	11660	163 400	4 902	168 302			
Cevico de la Torre.	51135	716 600	21 498	738 098			
Cevico Navero.	16490	231 000	6 930	237 930			
Cisneros.	81970	1148 800	34 464	1183 264			
Cobos de Cerrato.	6400	89 800	2 694	92 494			
Collazos.	8200	115 000	3 450	118 450			
Congosto.	10390	145 600	4 368	149 968			
Cordóvilla la Real.	11210	157 000	4 710	161 710			
Cozuelos.	4262	59 800	1 794	61 594			
Cubillas de Cerrato.	10733	150 400	4 512	154 912			
Dehesa de Montejo.	9040	126 600	3 798	130 398			
Dehesa de Romanos.	6330	88 800	2 654	91 454			
Dueñas.	138025	1934 800	58 044	1992 844			
Espinosa de Cerrato.	9382	131 400	3 942	135 342			
Espinosa de Villagonzalo.	19020	266 600	7 998	274 598			
Frechilla.	47360	663 800	19 914	683 714			
Fresno del Rio.	4600	64 400	1 932	66 332			
Frómista.	68053	953 800	28 614	982 414			
Fuente-andrino.	7340	103 000	3 090	106 090			
Fuentes de Nava.	71175	997 800	29 934	1027 734			
Fuentes de Valdepero.	42990	602 800	18 084	620 884			
Gama.	10660	149 400	4 482	153 882			
Gozon.	7231	101 400	3 042	104 442			
Grijota.	46101	646 200	19 386	665 586			
Guardo.	11232	157 400	4 722	162 122			
Guaza.	25256	354 000	10 620	364 620			
Hérmedes.	13870	194 400	5 832	200 232			
Herrera de Pisuerga.	29046	407 000	12 210	419 210			
Herrera de Valdecañas.	12895	180 800	5 424	186 224			
Herreruela.	1854	26 000	780	26 780			
Hontoria de Cerrato.	14847	208 000	6 240	214 240			
Hornillos de Cerrato.	9100	127 600	3 828	131 428			
Husillos.	16062	225 000	6 750	231 750			
Itero de la Vega.	17225	241 400	7 242	248 642			
Itero Seco.	11270	158 000	4 740	162 740			
Lantadilla.	30170	422 800	12 684	435 484			
La Puebla.	7793	109 200	3 276	112 476			
Las Cabañas.	10974	153 800	4 614	158 414			
La Serna.	8402	117 800	3 534	121 334			
Lavid de Ojeda.	7291	102 200	3 066	105 266			
Ledigos.	12416	174 000	5 220	179 220			
Ligüerzana.	3120	43 800	1 314	45 114			
Lomas.	14863	208 400	6 252	214 652			
Lomilla.	6612	84 400	2 532	86 932			
Lores.	2012	28 200	846	29 046			
Magáz.	15855	222 200	6 666	228 866			
Manquillos.	12040	168 800	5 064	173 864			
Mantinos.	3805	53 400	1 602	55 002			
Marcilla.	18625	261 200	7 836	269 036			
Matamorisca.	7518	105 400	3 162	108 562			
Mazariegos.	26797	375 600	11 268	386 868			
Mazuecos.	21288	298 200	8 946	307 146			
Melgar de Yuso.	26195	367 200	11 016	378 216			
Membrillar.	13207	185 200	5 556	190 756			
Meneses.	30775	431 600	12 948	444 548			
Miciecos.	5222	73 200	2 196	75 396			
Monzon.	32485	455 000	13 650	468 650			
Moslares.	20935	293 200	8 796	301 996			
Mudá.	2191	30 600	918	31 518			
Nestar.	6818	95 600	2 868	98 468			
Nogal de las Huertas.	13444	188 400	5 652	194 052			
Nogales de Pisuerga.	7430	104 200	3 126	107 326			
Olea.	5700	80 000	2 400	82 400			
Olmos de Rio-pisuerga.	15590	218 600	6 558	225 158			
Olmos de Santa Eufemia.	17860	250 400	7 512	257 912			
Osornillo.	8990	126 000	3 780	129 780			
Osorno.	40335	565 400	16 962	582 362			
Otero de Guardo.	3586	50 200	1 506	51 706			
Palacios del Alcor.	10756	150 800	4 524	155 324			
Palencia.	216420	3033 200	90 996	3124 196			
Palenzuela.	29346	411 400	12 342	423 742			
Páramo de Boedo.	15620	219 000	6 570	225 570			
Paredes de Nava.	185820	2604 200	78 126	2682 326			
Payo.	4190	58 800	1 764	60 564			
Pedraza de Campos.	31171	437 000	13 110	450 110			
Pedrosa de la Vega.	9698	136 000	4 080	140 080			
Perales.	24198	339 000	10 170	349 170			
Perazancas.	5360	75 200	2 236	77 436			
Pino del Rio.	9050	126 800	3 804	130 604			
Piña de Campos.	31300	438 600	13 158	451 758			
Poblacion de Arroyo.	17615	247 000	7 410	254 410			
Poblacion de Campos.	26940	377 600	11 328	388 928			
Poblacion de Cerrato.	14705	206 000	6 180	212 180			
Potentinos.	2680	37 600	1 128	38 728			
Pozo de la Vega.	9050	126 800	3 804	130 604			
Pozo de Urama.	10550	147 800	4 434	152 234			
Pozuelos del Rey.	12496	175 000	5 250	180 250			
Prádanos de Ojeda.	14510	203 400	6 102	209 502			
Quintana del Puente.	5730	80 400	2 412	82 812			
Quintanaluengos.	7203	101 000	3 030	104 030			
Quintanilla de Onsoña.	21850	306 200	9 186	315 386			
Redondo (Santa María del Valle.)	9190	128 800	3 864	132 664			
Reinoso.	11624	163 000	4 890	167 890			
Rebedo de Valdavia.	12676	177 600	5 328	182 928			
Requena de Campos.	11156	156 400	4 692	161 092			
Resoba.	1976	27 600	828	28 428			
Respanda de la Peña.	45503	637 800	19 134	656 934			
Rebanal de las Llantas.	1173	16 400	492	16 892			
Revenga.	26231	367 600	11 028	378 628			
Revilla de Campos.	15700	220 000	6 600	226 600			
Revilla de Collazos.	7436	104 200	3 126	107 326			
Rivas.	25800	361 600	10 848	372 448			
Riveros de la Cuezá.	8992	126 000	3 780	129 780			
Robladillo.	9882	138 400	4 152	142 552			
Saldaña.	16970	238 000	7 140	245 140			
Salinas de Pisuerga.	7784	109 200	3 276	112 476			
San Cebrian de Campos.	29703	416 400	12 492	428 892			
San Cebrian de Mudá.	2520	35 400	1 062	36 462			
San Cristobal de Boedo.	9245	129 600	3 888	133 488			
San Llorente de la Vega.	10240	143 600	4 308	147 908			
San Mamés de Campos.	17236	241 600	7 248	248 848			
San Martin de los Herreros.	8410	75 800	2 274	78 074			
San Martin y Perapertú.	4403	61 800	1 854	63 654			
San Roman de la Cuba.	16555	232 000	6 960	238 960			
San Salvador de Cantamudá.	6826	95 600	2 868	98 468			

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Santa Cecilia del Alcor.	9380	131 400	3 942	135 342
Santa Cruz de Boedo.	12590	176 400	5 292	181 692
Santa María de Nava.	13050	183 "	5 490	188 490
Santervás de la Vega.	12445	174 400	5 232	179 632
Santillana de Campos.	27533	385 800	11 574	397 374
Santibañez de Ecla.	8085	113 400	3 402	116 802
Santibañez de Resoba.	1955	27 400	" 822	28 222
Santoyo.	30460	427 "	12 810	439 810
Soto de Cerrato.	10523	147 600	4 428	152 028
Sotobañado.	16380	229 600	6 888	236 488
Tabanera de Cerrato.	5622	78 800	2 364	81 164
Tabanera de Valdivia.	5650	79 200	2 376	81 576
Támara.	33172	465 "	13 950	478 950
Tariego.	18202	255 200	7 656	262 856
Terradillos.	35140	492 600	14 778	507 378
Torquemada.	54132	758 800	22 764	781 564
Torre de los Molinos.	9090	127 400	3 822	131 222
Torre de Mormojón.	39380	552 "	16 560	568 560
Triollo.	4330	60 800	1 824	62 624
Valbuena de Pisuerga.	10711	150 "	4 500	154 500
Valdecañas.	6147	86 200	2 586	88 786
Valdeolmillos.	11750	164 600	4 938	169 538
Valderrábano.	9082	127 400	3 822	131 222
Valdespina.	18668	261 400	7 842	269 242
Valoria del Alcor.	19228	269 "	8 070	277 070
Valle de Cerrato.	15214	213 200	6 396	219 596
Vañes.	7031	98 600	2 958	101 558
Vega de Bur.	9865	138 200	4 146	142 346
Vega de Doña Olimpa.	11611	162 800	4 884	167 684
Velilla de Guardo.	4431	62 200	1 866	64 066
Ventosa de Pisuerga.	14842	208 "	6 240	214 240
Vergaño.	3200	44 800	1 344	46 144
Vertabillo.	20240	283 800	8 514	292 314
Verzosilla.	6215	87 200	2 616	89 816
Villacidalder.	29646	415 400	12 462	427 862
Villaconancio.	14023	196 600	5 898	202 498
Villada.	53188	745 400	22 362	767 762
Villadiezma.	20700	290 200	8 706	298 906
Villaelles.	10471	146 800	4 404	151 204
Villafruel.	8662	121 400	3 642	125 042
Villagimena.	9411	131 800	3 954	135 754
Villaban de Palenzuela.	18456	258 800	7 764	266 564
Villaherreros.	35062	491 600	14 748	506 348
Villataco.	17414	244 "	7 320	251 320
Villalcon.	19960	279 600	8 388	287 988
Villalcázar de Sirga.	31774	445 400	13 362	458 762
Villalobón.	12000	168 200	5 046	173 246
Villalva de Guardo.	4905	68 600	2 058	70 658
Villaluenga.	15430	216 200	6 486	222 686
Villalumbroso.	26205	367 400	11 022	378 422
Villamartin de Campos.	17850	250 200	7 506	257 706
Villamediana.	50450	707 200	21 216	728 416
Villarramiel.	20433	286 400	8 592	294 992
Villamorco.	11690	163 800	4 914	168 714
Villamoronta.	8477	118 800	3 564	122 364
Villamuera de la Cueva.	16975	237 800	7 134	244 934
Villamuriel de Cerrato.	37641	527 600	15 828	543 428
Villanueva de Abajo.	4804	67 "	2 010	69 010
Villanueva de Henares.	6155	86 400	2 592	88 992
Villanueva del Rebollar.	14210	199 200	5 976	205 176
Villanuño.	9573	134 200	4 026	138 226
Villaprovedo.	14473	202 800	6 084	208 884
Villaren.	19031	266 800	8 004	274 804
Villarmentero.	12250	171 800	5 154	176 954
Villarrabé.	11100	155 800	4 674	160 474
Villarramiel.	64458	903 400	27 102	930 502
Villasabariego.	15905	222 "	6 660	228 660
Villasarracino.	30010	420 600	12 618	433 218
Villasila y Villamelendro.	11642	163 200	4 896	168 096
Villatoquite.	14036	196 800	5 904	202 704
Villaturde.	18076	253 200	7 596	260 796
Villaverdugo.	8354	117 200	3 516	120 716
Villaviudas.	24620	345 "	10 350	355 350
Villaumbrales.	41067	575 600	17 268	592 868
Villelga.	7795	109 400	3 282	112 682
Villeras.	24000	336 400	10 092	346 492
Villodre.	8220	115 200	3 456	118 656
Villodrigo.	6147	86 200	2 586	88 786
Villoldo.	31526	441 800	13 254	455 054
Villosilla.	10290	144 200	4 326	148 526
Villota del Duque.	12448	174 400	5 232	179 632
Villovieco.	17732	248 600	7 458	256 058
TOTAL.	5114095	71678 400	2150 352	73828 752

Palencia 2 de Julio de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martín.—V.º B.º—El Gobernador, Betegón.

1.ª SECCION.—TERRITORIAL.

Circular.

Por el artículo 8.º de la ley de presupuestos del Estado para el actual año económico de

1867 á 1868, se autoriza la exacción del recargo de un 10 por 100 sobre las cuotas que deben satisfacerse al Tesoro en el propio año por la contribucion territorial, ó sea por la de inmuebles, cultivo y ganadería.

Señalada por la Superioridad la cifra que por el indicado recargo debe satisfacer la provincia, la Administracion la ha distribuido entre los distritos municipales en la forma que aparece del repartimiento que precede á esta orden circular. A la simple vista se comprenderá que el repartimiento formado por la Administracion está perfectamente ajustado al precepto de la ley, esto es, que la cuota que por la décima ha señalado á cada distrito, es con exactitud la que le corresponde del cupo que les fue señalado en el repartimiento del cupo principal publicado por el Boletín oficial del 26 de Abril último, núm. 126. A la mira de que en la derrama individual al cuerpo contribuyente se proceda con la debida uniformidad, la Administracion obedeciendo á preceptos superiores, ha acordado circular las reglas siguientes.

1.ª Al momento que los Señores Alcaldes reciban el presente Boletín oficial, reunirán en sesion extraordinaria al Ayuntamiento, á quien darán lectura de esta orden y harán saber el cupo que por el décimo de recargo en territorial, ha sido señalado al distrito en el actual año económico. En la misma sesion se dará orden á la Secretaría del Ayuntamiento para que sin levantar mano se gire la derrama individual, ajustada precisamente al modelo que se inserta al pie de esta circular con el número 1.º, haciendo que una comision del municipio auxilie, caso necesario, los trabajos de Secretaría.

2.ª Segun podrán advertir los Secretarios encargados de la ejecucion de estos trabajos, la operacion de la derrama es sencilla, tan sencilla, que no concibe pueda ofrecer la mas pequeña duda, ni dar lugar á equivocaciones de ninguna clase. Se reduce á inscribir á los contribuyentes por el mismo orden y con el total de la riqueza imponible con que figuran en el repartimiento del cupo principal, á señalarles en la tercera casilla que tiene de epigrafe «Cuota por el décimo» el diez por ciento de la que por cupo para el Tesoro tienen marcada en dicho repartimiento del cupo principal, á sacar de la cuota del décimo el tres por ciento de premio de cobranza, á sumar el décimo y la cobranza á la casilla de Total, y á fijar en la última la cuarta parte que debe pagarse en cada trimestre; teniendo muy presente como comprobante de la operacion que las sumas de la tercera, cuarta y quinta casilla al final del reparto, han de arrojar precisamente iguales cifras que las que señala la Administracion al distrito en el general de la Provincia que antecede, é iguales por consecuencia á las que deben repartirse.

3.ª En la adición de la décima que se hace á los pueblos por consecuencia de lo que determina el art. 8.º de la ley, no puede imponerse otra clase de recargo que el de la cobranza; por lo tanto, los Ayuntamientos tendrán entendido que no puede repartirse otro alguno, y que la Administracion no recibirá ningun reparto adicional que lo contenga.

4.ª El reparto adicional despues de terminado se espondrá por término de solos ocho dias al público, arreglando el Secretario con el V.º B.º del Alcalde certificación que acredite este medio de publicidad.

5.ª Segun lo que espresa y terminantemente previene la Superioridad, á los repartos adicionales deben acompañar los Ayuntamientos los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre, cuya cobranza ha de empezar en el dia 1.º de Setiembre. Para realizar en su dia la de los tres trimestres sucesivos, está mandado que los Ayuntamientos allí donde corra á su cargo la cobranza, y los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda en los pueblos que tengan contratados, estampen al respaldo de los recibos talonarios del cupo principal del 2.º, 3.º y 4.º trimestre, una nota que espresa la cantidad que el contribuyente satisface además por el décimo de recargo, cuya nota deberá ajustarse al modelo número 2 que se inserta al pie de esta orden.

6.ª Para el dia 1.º de Agosto inmediato, sino antes, han de presentar en la Administracion los Ayuntamientos sus repartos adicionales con los recibos talonarios, ya extendidos del primer trimestre, en inteligencia de que los que no los presenten para ese dia, sin que preceda nuevo aviso, quedarán incurso en las multas que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y se procederá además contra ellos por los medios coercitivos marcados en las instrucciones vigentes.

7.ª La Administracion cuidará de que se preparen inmediatamente en las imprentas de esta capital recibos talonarios para la cobranza del primer trimestre y tambien papel encabezado y rayado para los repartos, de que pueden desde luego proveerse.

8.ª A los repartos que se estiendan en papel impreso ó comun, se cuidará unirles el papel de reintegro que corresponda.

9.ª Los repartos han de traerse como siempre por duplicado, ó sea el original y la copia. La Administracion recomienda á los Ayuntamientos la mayor exactitud y puntualidad en el cumplimiento de este servicio, y espera que dándolo por terminado dentro del término que se le señala, la evitarán el sentimiento de adoptar medidas que por mas que la repugnen, se hacen en estos casos de necesaria aplicacion.

Palencia 2 de Julio de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martín.

MODELO NÚM. 1.

Distrito municipal de		ESCUDOS.				
Cupo señalado por la Administracion para 1867 á 1868.		»				
Corresponde al décimo.		»				
REPARTO individual que hace el Ayuntamiento por los		escudos que importa				
el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos para 1867 á 1868 y premio		de cobranza correspondiente al mismo.				
CONTRIBUYENTES.	Riqueza imponible.	Cuota por el décimo.	Premio de cobranza.	TOTAL.	Corresponde á cada trimestre.	
	Escds. mls.	Escds. mls.	Escds. mls.	Escds. mls.	Escds. mls.	
D. N. N.	» »	» »	» »	» »	» »	
N. N.	» »	» »	» »	» »	» »	
N. N.	» »	» »	» »	» »	» »	
Así los demás..	» »	» »	» »	» »	» »	
TOTALES.	» »	» »	» »	» »	» »	

Fecha y firma del Ayuntamiento.—A continuacion el certificado de esposicion al público.

MODELO NÚM. 2.

(MODELO de la nota que ha de estamparse en los recibos de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º por el décimo de recargo establecido en el art. 8.º de la ley de presupuestos para 1867 á 1868)

Además ha satisfecho este interesado _____ escudos _____ milésimas correspondientes al _____ trimestre por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del corriente año y premio de cobranza.

(Media firma del Recaudador)

(Sello de la Administracion)